



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-409/2021

ACTOR: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADORA: FATIMA RAMOS
RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Cardenista, en contra de la resolución de veintiocho de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, dentro del recurso de inconformidad **TEV-RIN-25/2021**.

En la sentencia impugnada se declaró improcedente la demanda del mencionado recurso, porque fue presentada de manera extemporánea.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

¹En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

SX-JRC-409/2021

I. El contexto.	2
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
R E S U E L V E	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que es conforme a Derecho la determinación del Tribunal responsable de desechar la demanda del recurso de inconformidad, al interponerse fuera del plazo legalmente establecido.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los

² En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-409/2021

ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tlacotepec de Mejía.

3. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz³, celebró la sesión de cómputo municipal de la elección referida, la cual concluyó a las veintidós horas con cuarenta minutos (22:40) de ese mismo día; obteniéndose los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN PRI PRD	30	Treinta
 PVEM	27	Veintisiete
 Partido del Trabajo	46	Cuarenta y seis
 Morena	190	Ciento noventa
 Movimiento Ciudadano	20	Veinte
 Todos por Veracruz	8	Ocho
 ¡Podemos!	1061	Mil sesenta y uno
 Partido Cardenista	922	Novecientos veintidós
 Unidad Ciudadana	433	Cuatrocientos treinta y tres
 Partido Encuentro Solidario	0	Cero
 Redes Sociales Progresistas	36	Treinta y seis

³ En adelante Consejo Municipal.

SX-JRC-409/2021

 Fuerza por México	20	Veinte
Candidatos/as no registrados	0	Cero
Votos nulos	57	Cincuenta y siete

4. Declaración de validez. De acuerdo con los resultados obtenidos, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora postulada por el partido político Podemos.

5. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el partido actor a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, en Tlacotepec de Mejía, promovió el referido juicio.

6. Resolución impugnada. El veintiocho de agosto, el TEV desechó de plano la demanda del partido actor, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación. El tres de septiembre, el partido actor promovió el presente juicio ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

8. Turno. El cuatro de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-409/2021**; turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió el trámite respectivo a la autoridad responsable.

⁴ En lo sucesivo OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-409/2021

9. **Trámite.** El cinco y ocho de septiembre, respectivamente, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del TEV, relacionada con los resultados de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164,

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.

165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad en el presente juicio se cumplen en términos de la Constitución federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88.

I. Generales

14. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

15. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el treinta de agosto⁸, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre; mientras que la demanda se presentó el último día del plazo, el tres de septiembre.

16. Legitimación y personería. El Partido Cardenista, tiene legitimación para promover, por tratarse de un partido político, y cuenta

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ Constancias de notificación visibles a fojas 167 y 168 y 225 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-409/2021

con personería, ya que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, Iván Demeneghi Manica, personería que fue acreditada por la mencionada autoridad electoral al rendir su informe circunstanciado en la instancia local⁹.

17. Aunado a que, de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que dicho representante fue quien promovió la instancia local a la que recayó la sentencia controvertida.

18. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico porque la sentencia controvertida desechó de plano su medio de impugnación interpuesto contra los resultados de la elección de integrantes al ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz; así como, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora en dicho municipio.

19. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme con el artículo 381 del Código Electoral local, las sentencias que dicte el TEV serán definitivas, sin que proceda contra la resolución impugnada, algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales

20. **Violación a preceptos constitucionales.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el partido actor, con

⁹ Visible a foja 73, del cuaderno accesorio único.

relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

21. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que del cuerpo de la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral¹⁰.

22. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho pues del contenido de la demanda presentada por el actor, se advierte que éste se adolece de la vulneración a los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones del partido actor, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión, se revocaría el desechamiento decretado por el Tribunal responsable y, a su vez, se tendrían que analizar los agravios hechos valer en la instancia local respecto a la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento mencionado.

24. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-409/2021

ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”¹¹.

25. Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad local.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

26. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

27. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-409/2021

- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

28. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

29. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-409/2021

CUARTO. Estudio de fondo

30. El Tribunal local, mediante sentencia emitida el veintiocho de agosto desechó de plano la demanda interpuesta por la parte actora, al considerar que fue presentada fuera de plazo legalmente establecido para impugnar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría, correspondientes a la elección del ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

31. La **pretensión** del partido político actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, y ordene al Tribunal responsable entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad local.

32. Para alcanzar su pretensión, el partido político actor, expone los siguientes motivos de agravios:

- La resolución local controvertida vulnera sus derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.
- Su determinación es equivocada ya que no hay certeza de que el cómputo de la elección haya concluido el mismo día que inició.
- Al no existir certidumbre sobre esa fecha, la autoridad responsable debió estarse al plazo más benéfico, es decir, en el que presentó su medio de impugnación local.
- Era indispensable que las causas o motivos para decretar la improcedencia del juicio local estuvieran plenamente acreditadas, además de ser claras, evidentes e inobjetables.

SX-JRC-409/2021

- No se debió tomar en consideración la fecha asentada en el acta de sesión de cómputo, ya que en la misma había inconsistencias, lo que hace dudar de su veracidad.
- En las constancias de mayoría se asentó que las mismas fueron entregadas el diez de junio y no así, el nueve de junio, como se asentó en el acta de sesión de cómputo.
- Al ser el acta de sesión un formato pre-llenado que tiene asentado nueve de junio, no puede generar certeza.
- Es incorrecto que el TEV no tome en consideración la fecha en que se entregaron las constancias, como base para computar el plazo para impugnar; ya que pasa por alto que la entrega de constancias forma parte del acto impugnado.
- Señala que no impugnó los cómputos de la elección, sino su validez y la entrega de constancias; así como, la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato Francisco Murillo López.
- Existe incongruencia por parte del TEV, ya que por un lado señala que los actos impugnados fueron la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, al referir que el candidato que obtuvo el triunfo excedió el gasto de campaña y por otro, que son consecuencia de los resultados consignados.
- El TEV debió evitar formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-409/2021

- Se deberá tener en cuenta lo sostenido por la Magistrada disidente, respecto a que se debió flexibilizar la procedencia del medio de impugnación local.
- Que el Tribunal local pasó por alto que el recurso de inconformidad estaba relacionado con rebase en el tope de gastos de campaña y, por ende, con la violación a principios constitucionales.
- Por lo que, debió tener colmada la oportunidad de la demanda con una mayor flexibilidad, pues en el caso está acreditado que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña.
- Es un hecho notorio que esta Sala Regional en los expedientes SX-RAP-58/2021 y SX-RAP-100/2021, revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se reponga el procedimiento de fiscalización instaurado en contra del partido Podemos y su candidato electo en el municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, lo cual acreditaría la vulneración referida.

33. Por cuestión de metodología, los agravios se analizarán de manera conjunta, pues la intención de la parte actora en todos ellos es justificar la oportunidad del medio de impugnación local, sin que de ellos se advierta una pretensión diversa a que se revoque la sentencia del TEV y, en consecuencia, se estudie el fondo del asunto.

34. Lo anterior, sin que se traduzca como una violación o agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

LESIÓN¹², toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

Consideraciones del Tribunal local

35. El TEV señaló que el análisis de las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y estudio preferente, pues, de actualizarse alguna de ellas, se impediría realizar un estudio de fondo de la cuestión planteada.

36. Refirió que, el Consejo Municipal hizo valer la actualización de una causal de improcedencia, como lo es la extemporaneidad, prevista en la fracción IV del artículo 378, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al haber sido presentado el medio de impugnación local fuera del plazo señalado por la ley.

37. Además, manifestó que dicha norma electoral prevé que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluyan los cómputos, los cuales deberán considerarse de veinticuatro horas.

38. Por lo que, la autoridad responsable señaló que sí de las constancias respectivas se advierte que la sesión de cómputo concluyó el nueve de junio, el plazo para presentar el medio de impugnación local fue del diez al trece de junio.

¹² Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-409/2021

39. De ahí que, si el partido actor ante la instancia local promovió el recurso de inconformidad a las veintiún horas con treinta y seis minutos (21:36) del día catorce de junio, el mismo fue presentado fuera del plazo establecido.

40. También refirió la autoridad responsable que, si bien la Secretaría del Consejo Municipal Electoral remitió copia certificada de las constancias de mayoría respectivas, en las que manifestó que las mismas fueron entregadas el día diez de junio, ello no podía tomarse como base para el cómputo para la presentación del respectivo medio de impugnación.

41. Toda vez que el acto reclamado fueron los resultados consignados en el acta de cómputo, y como consecuencia de ello, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas, las cuales no fueron impugnados por vicios propios o irregularidades propias, pues las alegaciones del actor fueron encaminadas a que el candidato que obtuvo el triunfo excedió el tope de gasto de campaña.

42. De ahí que, el Tribunal local concluyó que si del acta de sesión permanente de cómputo municipal de fecha nueve de junio, se advierte que el partido actor sí estuvo presente en la misma, es que desde el momento en que concluyó la sesión respectiva, tuvo conocimiento de los actos consignados por el Consejo Municipal, al actualizarse la notificación automática.

43. Aunado a que, del informe remitido por la Secretaría del Consejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, se reiteró que el día de la

sesión de cómputo se encontraba presente el representante del Partido Cardenista, por lo que es innegable que, a partir de ese momento, tenía la oportunidad de impugnar.

44. De ahí, que el TEV concluyera que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación presentado por el Partido Cardenista, y como consecuencia desechó de plano dicho medio de impugnación.

Consideraciones de esta Sala Regional

45. A juicio de esta Sala Regional, la pretensión del partido actor resulta **infundada**, ya que, se considera correcta la determinación del Tribunal responsable de desechar de plano su demanda, dada la extemporaneidad en su promoción, al haber sido presentada fuera del plazo previsto por el artículo 378, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

46. Al respecto, el citado numeral prevé lo siguiente:

Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

...

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

...

47. Asimismo, el artículo 358, párrafo cuarto del referido código refiere:

Artículo 358. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-409/2021

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

48. De la lectura a los artículos anteriores, se advierte que el Tribunal responsable se **apegó estrictamente** a lo mandado en el Código Electoral local, por tanto, fue correcto su actuar.

49. Ello, ya que, tal como los artículos citados lo prevén, la promoción de los medios de impugnación en los que se pretenda controvertir los cómputos de alguna elección debe hacerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que estos finalicen.

50. Y, de no presentarse dentro de ese plazo, serán notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano.

51. Ahora bien, en el caso, la parte actora, parte de la premisa errónea de que no se debió tomar en consideración la fecha asentada en el acta de sesión de cómputo, es decir, el nueve de junio, sino la fecha en que fueron entregadas las constancias de mayoría a la planilla que resultó triunfadora, lo cual aconteció el diez de junio.

52. En virtud de que no solo impugnó los cómputos de la elección, sino también la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, así como la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato Francisco Murillo López.

53. Sin embargo, contrario a lo que el partido actor aduce, el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes; es decir, en el momento en que se han consignado formalmente los resultados del

cómputo y no así, el momento en que se entregan las constancias de validez.

54. De conformidad con lo señalado en la tesis XCI/2001, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**¹³.

55. Pues como bien lo señaló el Tribunal responsable, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas, son una consecuencia jurídica de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo, los cuales no fueron impugnados por el partido actor por vicios o irregularidades propias.

56. De ahí que, si del **“ACTA SESIÓN PERMANENTE: 02”**¹⁴ firmada por los integrantes del Consejo Municipal 178 en Tlacotepec de Mejía, Veracruz; así como, por los representantes de los partidos políticos, entre ellos, Iván Demeneghi Manica en representación del Partido Cardenista, se advierte que la sesión de cómputo inició a las diez horas con treinta y siete minutos (10:37) del día nueve de junio y concluyó en esa misma data a las veintidós horas con cuarenta minutos (22:40), será a partir de esa fecha que se comenzarán a computar los cuatro días señalados por el Código Electoral local para promover el respectivo recurso de inconformidad.

¹³ Consultable en la liga: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=C%93MPUTO,DE,UNA,ELECCI%93N.,PLAZO,PARA,SU,IMPUGNACI%93N,\(LEGISLACI%93N,DEL,ESTADO,DE,VERACRUZ-LLAVE,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=C%93MPUTO,DE,UNA,ELECCI%93N.,PLAZO,PARA,SU,IMPUGNACI%93N,(LEGISLACI%93N,DEL,ESTADO,DE,VERACRUZ-LLAVE,Y,SIMILARES).)

¹⁴ Constancias visibles a fojas 143 a 145, accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-409/2021

57. Pues inclusive del contenido de dicha acta de cómputo no se advierte ninguna objeción, precisión o aclaración que se hubiere hecho por parte de los representantes de partidos políticos respecto a que la misma no concluyó el nueve de junio.

58. Aunado a ello, de las constancias que integran el presente juicio, se cuenta con el oficio número “**39/OPLEV/CM178/23/08/2021**”, de veintitrés de agosto, firmado por la secretaria del Consejo Municipal Electoral número 178, en Tlacotepec de Mejía, en el cual informó a la autoridad responsable que el inicio y conclusión de la sesión de cómputo celebrada en dicho Consejo, fue el nueve de junio y que el representante propietario del partido actor estuvo presente en la misma¹⁵.

59. Lo cual, se robustece con el informe circunstanciado¹⁶, de veinticuatro de junio, signado por la secretaria del Consejo Municipal de referencia, en el que reiteró que la sesión de cómputo municipal en dicho Ayuntamiento comenzó el día nueve de junio y culminó ese mismo día.

60. Sin que pase desapercibido que, si bien de las constancias de mayoría y validez de la elección de los respectivos ediles, se desprende escrito a mano *Recibí original 10-jun-2021*, como lo señala el partido actor, también lo es que de las mismas se advierte que todas y cada una de ellas fueron expedidas “***en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 09 de junio de 2021, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección...***”¹⁷.

¹⁵ Como se desprende de las constancias visibles a fojas 071 a 79 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Visible a foja 191 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Constancias visibles a fojas 110 a 113 del cuaderno accesorio único.

SX-JRC-409/2021

61. Por lo que, todas las documentales públicas antes señaladas, lejos de desvirtuar lo resuelto por el Tribunal responsable o bien, generar incertidumbre o falta de certeza sobre la fecha en que concluyó el cómputo de la sesión municipal, como lo hace creer el partido actor, adquieren valor preponderante para tener por cierta que la fecha en que concluyó la misma, fue el nueve de junio.

62. En consecuencia, el plazo que tenía el partido actor para presentar su medio de impugnación era del diez al trece de junio, como se muestra enseguida:

Sesión de cómputo que realiza el Consejo Municipal	Días para presentar la demanda, dentro del plazo legal establecido				Día en que fue presentada la demanda ante el TEV
Inicio de cómputo 10:37 horas del 9 de junio de 2021	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio (último día para impugnar)	14 de junio
Conclusión de cómputo 22:40 horas 9 de junio de 2021					

63. Pues si bien, en el acta de sesión de cómputo se asentó que “*una vez expedidas y entregadas las constancias de mayoría*”, ello no es de la entidad suficiente para desvirtuar el contenido total de la misma, ya que los que en ella participaron y estamparon su firma al margen dieron certeza y veracidad a su contenido, de ahí que lo antes citado pueda tratarse de un *lapsus calami* o alguna circunstancia extraordinaria, que no fue materia de impugnación.

64. Por lo que, no le asiste la razón al partido actor, respecto a que no hay certeza, veracidad ni certidumbre respecto a que el cómputo finalizó el nueve de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-409/2021

65. Aunado a lo anterior, del escrito de demanda que dio origen al recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en el apartado de hechos, numeral seis, el mismo partido hace referencia a lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el cómputo de la elección **se realizó el 9 de junio del año en curso** y al finalizar se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia a la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” -sic-”¹⁸*

66. De lo que se desprende, que en efecto el cómputo se celebró el día nueve de junio y que al finalizar se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias respectivas, lo cual también es coincidente con las documentales públicas antes señaladas, pues no se advierte que dicho cómputo haya concluido en diversa fecha.

67. A partir de lo razonado, esta Sala Regional concluye que, si el cómputo de la elección controvertida y todo lo que este proceso implica - *con independencia de cuando se entregaron las constancias de mayoría*-, concluyó el nueve de junio, y la demanda del recurso de inconformidad se presentó hasta el día catorce de junio, es evidente su extemporaneidad y, por tanto, fue correcto el desechamiento pronunciado por el Tribunal local.

68. Adicionalmente, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción de un medio de impugnación se traduce en la inobservancia de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, ante la falta de tal presupuesto, se incumple el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica transgredir

¹⁸ Constancia visible a fojas 5 del cuaderno accesorio único.

el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en la Constitución federal, artículo 17.

69. Pues como lo han sostenido la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este derecho es perfectamente compatible con el establecimiento de condiciones y presupuestos procesales necesarios para su procedencia, y que lo importante en cada caso para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción, es que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o sean discriminatorios¹⁹.

70. Ello, porque por razones de seguridad jurídica para la correcta administración de justicia, el Estado debe establecer los criterios de admisibilidad de los medios de impugnación intentados.

71. De manera que, los juzgadores deben ser especialmente deferentes a las reglas y los requisitos que el legislador estimó oportunos, en tanto persigan una finalidad constitucionalmente válida y sean coherentes para el desarrollo del procedimiento, pues no es posible dejar de lado cualquier regla o requisito establecido para el ejercicio de un medio de defensa;

¹⁹ Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, pág. 213.

Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-409/2021

máxime que resultan necesarios para dotar de certeza y seguridad jurídica a las y los justiciables.

72. Al caso cobra aplicación, la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**²⁰.

73. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución federal, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

74. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS**

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, registro 2005917, Décima Época, link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005917&Tipo=1>

EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”^L

21 .

75. Por lo que, contrario a lo señalado por el partido actor, respecto a que el Tribunal local debió estar al plazo más benéfico para éste, evitando formalismos, de modo que se tuviera por satisfecho el requisito procesal y se admitiera la demanda; o bien, que se tuviera en cuenta lo sostenido por la Magistrada del Tribunal responsable en su voto particular, a fin de dar mayor flexibilidad para tener por colmada la oportunidad, al tratarse de un recurso de inconformidad que está relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña y, por ende, con la violación a principios constitucionales.

76. Esta Sala Regional estima que, son precisamente estas formalidades procesales la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución, de ahí que el tribunal local no dejó de observar lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, ni vulneró los derechos de acceso a la justicia ni tutela judicial efectiva como lo refiere el partido actor, ya que en términos de lo dispuesto en el Código Electoral local, resulta claro que la presentación del medio de impugnación local fue de manera extemporánea.

77. En conclusión, al haber resultada **infundada** la pretensión de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

78. Sin que pase desapercibido, que el partido actor señala que es un hecho notorio para esta Sala Regional que dentro de los expedientes SX-

²¹ Tesis de jurisprudencia 1ª/J. 10/2014 (10ª.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-409/2021

RAP-58/2021 y su acumulado SX-RAP-100/2021, se revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización reponer el procedimiento instaurado en contra del partido político ¡Podemos!.

79. Lo cual, resulta **inoperante**, ya que refiere hechos futuros e inciertos, que no controvierten de manera frontal las consideraciones torales vertidas por la mayoría de los integrantes del Tribunal responsable, ni están relacionadas directamente con el desechamiento de su recurso de inconformidad, al haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

81. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General de

SX-JRC-409/2021

Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.